



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

71688/2005

SCHVARTZMAN MARIO ALBERTO c/ VACACIONES  
COMPARTIDAS SA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de julio de 2015.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Vienen los autos a la alza a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 101 por la parte actora, concedido a fs. 102, contra la resolución de fs. 99, que decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Presentándose para su fundamentación el memorial de agravios que luce glosado a fs. 109/110.-

En virtud de lo establecido en el art. 265 del Código Procesal, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones o demás deficiencias que pudiera revocar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y derecho en que se fundó la resolución de anterior grado.

Para constituir una crítica razonada y concreta de los puntos del fallo apelado que causan gravamen al quejoso, teniendo en consideración el criterio restrictivo de esta Sala en orden a la aplicación del art. 266 del mismo cuerpo legal declarando desierto el respectivo recurso de apelación, a fin de garantizar al máximo el derecho de defensa, se tratará la cuestión.-

En cuanto concierne a la cuestión traída a conocimiento de la Sala, no deviene ocioso recordar que la caducidad de la instancia es

un instituto procesal de orden público que se configura cuando existe un desistimiento tácito de la demanda o la extinción de la instancia por la cesación de los procedimientos, durante incierto tiempo (De la Colina, Salvador, “Derecho y Legislación Procesal”, T.2, p. 143; íd. Reimundín, Ricardo, “Derecho Procesal Civil” t, 1, p. 341; íd. Eisner, Isidoro, “Caducidad de la instancia”, p.17, Ed. De Palma).-

Se ha sostenido que la caducidad de la instancia, como instituto procesal, sólo halla justificación en la necesidad de conferir un instrumento al Estado para evitar la indefinida prolongación de los juicios (Chiovenda, Exposición de Motivos del Proyecto de la Comisión de Post Guerra en “Ensayos...”, T. II, p. 323, traducción de Sentís Melendo) pero no un artificio tendiente a impedir a un pronunciamiento sobre el fondo del pleito o a prolongar las situaciones de conflicto” (CSJN, Fallos: 313:1156) y que “siendo la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse ese carácter sin llevar ritualistamente el criterio que la preside más allá de su ámbito propio” (CSJN, Fallos: 297:389, consid 4º y precedente allí citado; íd. “Azpeitia, Elizabeth c/ Fernández romero de Kehoe, Susana y otros”, del 21/12/2000, Fallos: 323:4116). En otras palabras, se trata de una disposición procesal de naturaleza excepcional que limita y restringe el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, de allí que deba ser apreciada con suma prudencia y estrictez, debiendo optarse, en caso de duda, por mantener viva la instancia.-

De las constancias de la causa se advierte que desde el último proveído de fecha 5 de febrero de 2014 (fs. 98) hasta el decreto caducidad de instancia de fecha 17 de marzo de 2015 (fs. 99), ha transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2º del Código Procesal, sin que se efectuara actuación útil tendiente a la prosecución del trámite del proceso.-



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

Debe agregarse además que cuando el expediente se halla paralizado no se encuentran paralizados los plazos ya que conforme lo establecido por el segundo párrafo del art. 311 del citado cuerpo legal “para el cómputo de los plazos se descontarán el tiempo en que el expediente hubiere estado paralizado o suspendido **por acuerdo de las partes o disposición del juez**”, lo que no ha sucedido en autos.- Por el contrario, es precisamente la paralización del expediente, ante la falta de actos procesales, lo que pone en evidencia el desinterés de la actora en su impulso y trae aparejado, como consecuencia, la declaración de perención, ante el transcurso de los lapsos legalmente previstos.

Por lo demás, en cuanto a que en los autos principales se ha impulsado, cabe señalar que es condición fundamental para que un acto sea interruptivo de la perención de instancia, que él se realice en el mismo proceso donde se solicita aquélla. Es decir, en el mismo juicio cuya vida se quiere mantener y no en otra en causa, aunque sea conexas. No produce la interrupción el efectuado en instancia ajena a la perimida.-

En tal inteligencia, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que como se anticipó, no concurre en el “sub examine”.-

En su caso el interesado debió arbitrar los medios necesarios agotando los recursos pertinentes y en tiempo oportuno, para lograr la continuación del trámite a los fines de evitar el efecto no querido de la caducidad.-

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Resuelve: Confirmar el decisorio recurrido. Sin costas de alzada atento la ausencia de controversia (conf. art. 68 CPCC).-

Regístrese comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordada N° 15/13 art. 4°) y devuélvase a la instancia de grado.-